

## CIRCULAR CONSAR 16-2<sup>1</sup>

### **REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO RESPECTO A LOS GASTOS QUE GENERE EL SISTEMA DE EMISIÓN, COBRANZA Y CONTROL DE APORTACIONES QUE DEBERÁN CUBRIR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 23 de octubre de 2002, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Circular CONSAR 16-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 1997, se establecieron las reglas que deberán observar las Administradoras de Fondos para el Retiro respecto de los gastos que genere el Sistema de Emisión, Cobranza y Control de Aportaciones que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social;

Que con fecha 20 de diciembre de 2001, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, entre las que destaca la modificación al artículo 183 del referido ordenamiento legal, el cual prevé que los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores, serán cubiertos al Instituto Mexicano del Seguro Social por las Administradoras por cada dispersión de recursos, en lugar de por cuenta individual, y

Que resulta necesario adecuar el mecanismo de cobro y facturación que lleve a cabo el Instituto Mexicano del Seguro Social para facilitar su operación, ha tenido a bien expedir las siguientes:

### **REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO RESPECTO A LOS GASTOS QUE GENERE EL SISTEMA DE EMISIÓN, COBRANZA Y CONTROL DE APORTACIONES QUE DEBERÁN CUBRIR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

#### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**PRIMERA.-** Las presentes reglas tienen por objeto establecer los lineamientos, términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, respecto a los gastos que se generen por la emisión, cobranza y control de aportaciones que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**SEGUNDA.-** Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- V. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, y
- VI. Instituto, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**TERCERA.-** Los gastos generados por el sistema de emisión, cobranza y control a que se refieren las presentes reglas, serán cubiertos por las Administradoras mediante el pago de una comisión

---

<sup>1</sup> DOF 091202

equivalente a dos pesos con ochenta y dos centavos por dispersión recibida en cada una de las cuentas individuales por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

La comisión referida en el párrafo anterior, deberá ser abonada por las Administradoras en la cuenta que para tal efecto designe el Instituto, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la entrega de la factura. En caso de incumplimiento en el plazo para pago de la comisión, las Administradoras deberán cubrir al Instituto la actualización y recargos moratorios correspondientes en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

**CUARTA.-** El Instituto generará y entregará la factura correspondiente a los servicios de emisión, cobranza y control de cuotas y aportaciones, realizados a las Administradoras, dentro de los primeros siete días hábiles del segundo mes posterior a aquél en que se llevaron a cabo los procesos de dispersión de cuotas y aportaciones, previa verificación de la consolidación de las cifras derivadas de la individualización y distribución de los recursos con alguna Empresa Operadora, de tal forma que los servicios correspondan a los que se tienen registrados en dicha empresa.

Las Empresas Operadoras deberán conciliar con las Administradoras el número de dispersiones que correspondan a las cuentas individuales, a efecto de que dichas empresas proporcionen al Instituto el número de dispersiones sobre las cuales se deberá facturar a las Administradoras.

**QUINTA.-** En caso de que las Administradoras consideren que hay diferencias entre lo real y lo facturado, comunicarán tal situación al Instituto para que conjuntamente por conducto de la Tesorería General de éste, y la Empresa Operadora, revisen la factura original y, en su caso, el Instituto proceda a sustituirla. Tratándose de pagos en exceso, el Instituto llevará a cabo la compensación correspondiente en el siguiente pago, situación que quedará asentada en la factura que se emita, y en caso de cantidades faltantes, el Instituto deberá realizar el cargo que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la nueva factura.

**SEXTA.-** Con el objeto de que el Instituto cuente con la información necesaria para poder emitir las facturas a que se refiere la regla cuarta de las presentes reglas, las Empresas Operadoras deberán transferir la información correspondiente a los procesos de dispersión a dicho Instituto, a más tardar la tercer semana del mes inmediato siguiente a aquél en que se haya generado dicha información.

**SÉPTIMA.-** Las cuotas y aportaciones que hubieren sido objeto de aclaración, así como los intereses generados durante el tiempo en que las cuotas y aportaciones permanezcan en la Cuenta Concentradora, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, y respecto de las cuales no se hubiere aplicado el cobro de comisión alguna por las Administradoras, no deberán ser consideradas en el pago de la comisión prevista en las presentes reglas, hasta en tanto no se realice su dispersión hacia las Administradoras.

**OCTAVA.-** Las Administradoras deberán pagar la comisión establecida en las presentes reglas tanto por las dispersiones a las cuentas individuales de los trabajadores que se hayan registrado ante las mismas, así como por la de las cuentas de los trabajadores que hayan sido asignados a dichas entidades financieras.

## **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** Se abroga la Circular CONSAR 16-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 1997.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

México, D.F., a 3 de diciembre de 2002

El Presidente de la Comisión Nacional del  
Sistema de Ahorro para el Retiro.

**VICENTE CORTA**